

Proyecto de Ley N° 672/2016-CR

Proyecto de Ley que reconoce al trabajador portuario su calidad de Asegurado al Sistema Nacional de Pensiones o del Sistema Privado de Pensiones, en relación a la suma de su remuneración percibida en un mes



PROYECTO DE LEY

EL Grupo Parlamentario "Fuerza Popular" a iniciativa del Congresista **CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO**, en ejercicio de sus atribuciones que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y, conforme lo establece los Artículos 107° y 76° del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente proyecto de ley.

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 17° DE LA LEY N° 27866, LEY DEL TRABAJADOR PORTUARIO."

Artículo 1°. Objeto de la Ley

Modificase el artículo 17° de la Ley 27866, Ley del Trabajador Portuario, quedando redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17°.- Régimen Previsional.

El trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad Social (SNP) o del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, según sea el caso.

Para efectos del cómputo de los períodos de aportación en el SNP, si la suma de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios durante un mes calendario superan la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad, dicho periodo será considerado, como máximo, como un mes de aportación, independientemente de la cantidad de días laborados."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

En un plazo no mayor de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo adecúa el reglamento de la Ley 27866, Ley del Trabajador Portuario.

Lima, 19 de octubre de 2016



CESAR ANTONIO SEGURA IZQUIERDO
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

Victor A. Buccon

Modesto Espinoza Minaya
TAPIA

Moisés Ferola

Roberto

Dipas

Mariela Herrera

FAVILLA

HERNANDEZ

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 25 de Noviembre del 2016,

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 012 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

JOSEF. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.1. Objeto de la propuesta.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar el artículo 17° de la Ley N° 27866, Ley del Trabajador Portuario, para determinar la forma en que se debe efectuar el reconocimiento de periodos de aportación al Sistema Nacional de Pensiones (ONP) o al Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones (AFP), por parte de los trabajadores portuarios y, de ésta manera, reconocer el derecho al acceso a las prestaciones previsionales, de éste sector de la población, el mismo que se debe efectuar considerando la labor efectivamente realizada, el ingreso mensual percibido y el nivel de aportes realizado durante su vida laboral.

Además, se busca tomar las previsiones, y proteger al trabajador portuario en su vejes; entonces, una de las formas de protegerlos es haciendo que tengan un ahorro previsional para tener una vejes digna.

1.2. Antecedentes.

1.2.1.- El Informe de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal encargada de formular recomendaciones para elaborar un plan que determine la manera de promover la competitividad de los trabajadores portuarios, creada mediante Resolución Suprema N° 317-2009-PCM¹, entre una de sus conclusiones, recomendó lo siguiente:

¹ Resolución Suprema N° 317-2009- PCM, del 02 de diciembre de 2009, se creó la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal encargada de formular recomendaciones al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para la elaboración de un Plan que determine la manera de promover la competitividad de los trabajadores portuarios, a través de su capacitación y mejoramiento de aptitudes, a fin de asegurar su desarrollo paralelo a la modernización de los puertos a nivel nacional.

"Es necesario cambiar el actual criterio de cuantificación del tiempo de aportes de la ONP a un criterio más justo que considere una Remuneración Mínima Vital al mes como requisito mínimo para generar un mes de aporte."

1.2.2.-En ese sentido y tomando las conclusiones del Informe de la Comisión Multisectorial de Naturaleza Temporal, encargada de formular recomendaciones para elaborar un plan que determine la manera de promover la competitividad de los trabajadores portuarios, el poder Ejecutivo del periodo de gobierno 2006-2011, presentó el proyecto de Ley N° 4179/2009-PE², con el objeto de modificar el artículo 17° de la Ley N° 27866, Ley del Trabajador Portuario; de donde extraemos, en su integridad, la fórmula legal propuesto en nuestra iniciativa legislativa.

1.3 . Trabajador portuario y Empleador portuario

En el artículo 3 de la Ley 27866, Ley Trabajador portuario, define considera que *"El trabajador portuario es la persona natural que bajo relación de subordinación al empleador portuario, realiza un servicio específico destinado a la ejecución de labores propias del trabajo portuario, tales como, estibador, tarjador, winchero, gruero, portalonero, levantador de costado de nave y/o las*

² Proyecto de Ley N° 4179/2009-PE, iniciativa de Ley presentado por el Poder Ejecutivo, del Periodo de Gobierno 2006-2011, Primera Legislatura Ordinaria 2010, con fecha de presentación 26/07/2010, con la siguiente sumilla: "Propone modificar el artículo 17° de la Ley núm. 27866, Ley del Trabajo Portuario, referente al cómputo de los periodos de aportación al SNP por parte de los trabajadores portuarios.

Cabe indicar que, en la ficha de seguimiento, revisado en la dirección electrónica del Congreso de la República el Proyecto de Ley aparece con el Número 4179/2010-PE, pero en la misma iniciativa legislativa sale con el número 4179/2009-PE.

demás especialidades que según las particularidades de cada puerto que establezca el Reglamento (...)."

Cabe indicar que en el Perú tenemos los terminales portuarios de Paita, Salaverry, Chimbote, Callao, General San Martín, Ilo, Matarani, San Nicolás, Talara, Bayovar, Huarmey, Conchan, Chicama, Paracas, y sin contar los puertos lacustres, en todos ellos, el año 2010, se verificó en el Registro del Trabajador Portuario, a nivel nacional se encontraban inscritos 4,524 trabajadores portuarios.

Del mismo modo, el artículo 4 de la misma Ley, define al Empleador Portuario como "La persona jurídica debidamente autorizada para operar en determinado puerto y contratar trabajadores portuarios, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley y su Reglamento. (...)"

2. SISTEMA DE PENSIONES

2.1. Sistema de pensiones en el Perú

En el Perú el sistema previsional está conformado por tres regímenes, dos administrado por el sistema público y uno por el sistema privado de pensiones: Primero, Decreto Ley N° 19990 (denominado Sistema Nacional de Pensiones - SNP), Segundo, el Decreto Ley No. 20530³ (denominado Cédula Viva) y el Tercero es el Sistema Privado de Pensiones (SPP).

³ El Decreto Ley N° 20530, fue cerrado definitivamente por la primera Disposición final y Transitoria de la Constitución Política de 1993.

Primera.- Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:

1. No están permitidos las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de pensiones.

Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se

2.2. Razones y fundamentos de la iniciativa legislativa

2.2.1. Razones.

La primera razón es que se ha advertido que, nuestro ordenamiento jurídico previsional no regula taxativamente una forma especial de determinar el cómputo del tiempo de aportes de los trabajadores marítimos para efectos de su jubilación, razón por el cual, a la fecha, rigen las disposiciones generales del Sistema Nacional de Pensiones. En este caso, para los asegurados obligatorios son periodos de aportaciones los meses, semanas o días en que el trabajador presta los servicios y que generan la obligación de abonar las aportaciones según lo establecido en el artículo 70 del Decreto ley núm. 19990, Modificado por la Ley núm. 28991.

2.2.2. Fundamentos.

El Primer fundamento es que no existe una disipación jurídica específica que reconozca el derecho al acceso a las prestaciones previsionales del trabajar portuario, teniendo en cuenta el monto de su remuneración mensual percibido, que es distinto al cómputo por el tiempo laborado al mes; para tal efecto, se propone que el cómputo de los periodos de aportación al SNP, se realice sumando de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios

podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

La ley dispondrá la aplicación progresiva de topes a las pensiones que acedan de una Unidad Impositiva Tributaria.

(...)

durante un mes calendario, y que superan la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad, dicho periodo será considerado, como máximo, un mes de aportación, independientemente de la cantidad de días trabajados .

Además, se debe tener en cuenta que, los trabajadores portuarios perciben una remuneración, de distintos empleadores y que en promedio ascienden entre S/.2 500.00 a S/. 3 000,00, como se puede observar está por encima del mínimo vital⁴ que es de S/. 8.50.00 (ochocientos y 00/100 soles)

Otro fundamento que impulsa la presente iniciativa es que, se busca garantizar el acceso a las prestaciones de salud y a pensión de los trabajadores portuarios, derecho constitucional reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política del Perú⁵.

Como se puede observar el artículo 11 de la Constitución es una disposición de textura abierta que consagra un derecho fundamental como es el acceso a las prestaciones de salud y a pensiones. Estos están constitucionalmente protegidas, pero también están sujetas a desarrollo legislativo -en función a determinados criterios y límites, dada su naturaleza del derecho previsional.

En consecuencia, lo anterior, alude a que la ley constituye fuente normativa vital para delimitar el contenido directamente protegido, razón por el cual, mediante el presente proyecto de ley, buscamos dotarle de plena eficacia a la disposición constitucional (artículo 11 de la Constitución) buscando el acceso de los trabajadores portuarios al sistema previsional.

⁴ Decreto Supremo N° 005-2016-TR, Decreto Supremo que incrementa la Remuneración Mínima Vital de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Publicado el 31 de marzo de 2016.

⁵ Artículo 11 de la Constitución Política del Perú. "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas y mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones a cargo del Estado. (Este último párrafo fue agregado mediante la Ley 28389, publicado el 17 de noviembre de 2004.)

El tercer fundamento, argumento, no por ello menos importante, son los fundamentos que se encuentran recogidos en el Proyecto de Ley N° 4179/2009-PE, citado en los antecedentes del punto 1.2.2 de la presente iniciativa. Considerando que dichos fundamentos también sustentan la modificación propuesta, transcribiremos tres párrafos de la exposición de motivos, en su integridad; ya que, enmarca una base jurídica previsional específica y enmarca la materia a ser módica.

Párrafo de la exposición de motivos Proyecto ates mencionas:

"Con relación a la acreditación de aportes, al no haberse emitido una norma expresa que establezca una forma especial de determinar la forma de computar el tiempo de aporte de los trabajadores marítimos, debemos remitirnos a las reglas que con carácter general fija el Decreto Ley N° 19990. Al respecto, el artículo 70° del Decreto Ley N° 19990, modificado por la Ley N° 28991, establece que; "Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en que presenten o hayan presentado servicios que generaren la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13". En tal sentido sólo es necesario demostrar la calidad de trabajador durante un tiempo determinado para que éste sea considerado como tiempo de aporte, el cual, como se ha indicado, se computa en meses, semanas o días.

Por otro lado, en el Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley del Trabajador Portuario, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-TR, en adelante el T.U.O. del Reglamento se regula la jornada máxima de trabajo de los trabajadores portuarios, precisándose que, teniendo en cuenta que al día pueden haber hasta tres turnos de trabajo (cada turnose denomina jornada), un trabajador puede laborar como máximo 2 jornadas consecutivas, ni más de 26 jornadas al mes. Asimismo, el número máximo de horas que puede laborar a la semana es de 48 horas, sin perjuicio del trabajo en horas extras.

Si tomamos en consideración lo establecido en el Decreto Ley N° 19990 relativo al cómputo del tiempo del tiempo de aporte, encontramos

que se presente un problema, ya que, si bien es cierto de acuerdo al T.U.O. del Reglamento, los trabajadores marítimos (ahora denominados portuarios) pueden laborar un periodo máximo al mes de 26 jornadas, sin embargo la realidad y las especiales características del trabajo portuario indican que las jornadas que laboran no siempre son 26 al mes, sino una cantidad menor, y teniendo en cuenta que inclusive pueden laborar 2 jornadas al día, para acreditar 20 años de aportación en la práctica requerirían laborar una mayor cantidad de años. Como consecuencia de las normas vigentes que regulan la contabilización del periodo de aportaciones se ha verificado que en la práctica un trabajador portuario que viene laborando como tal durante más de 20 años no cuenta con el tiempo de aporte suficiente para obtener una pensión."⁶

3.2.3. Fundamento constitucional

El artículo 11° de la Constitución Política del Perú establece que "El Estado garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y a pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa asimismo su eficaz funcionamiento.

La Ley establece la entidad del Gobierno Nacional que administra los regímenes de pensiones o cargo del Estado"

Asimismo, el artículo 44° de la Constitución establece que "Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

(...)"

2.2.4 Cuadro comparativo del artículo 17° de la Ley del Trabajador Portuario vigente y la propuesta planteada.

Para diferenciar la disposición del artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajador Portuario, actualmente vigente, y la propuesta planteada en la iniciativa,

⁶ El párrafo corresponde a un extracto de los fundamentos de la exposición de motivos del Proyecto de Ley N° 4179/2009-2009, fue transcrita sin realizar cambio alguno.

consideramos necesario mostramos un cuadro comparativo para aspectos netamente didácticos.

ACTUAL	PROPUESTA
Artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajador Portuario	Artículo 17 de la Ley 27866, Ley del Trabajador Portuario.
<p>Artículo 17.- Régimen Previsional</p> <p>Para efectos del Régimen de Pensiones, el trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Sistema Nacional de Pensiones o del Régimen Privado de Pensiones, según el caso.</p>	<p><i>“Artículo 17°.- Régimen Previsional. El trabajador portuario tiene la calidad de asegurado obligatorio del Decreto Ley N° 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la seguridad Social (SNP) o del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones, según sea el caso. Para efectos del cómputo de los períodos de aportación en el SNP, si la suma de las remuneraciones percibidas por el trabajador portuario por las labores desempeñadas para uno o más empleadores portuarios durante un mes calendario superan la Remuneración Mínima Vital vigente en cada oportunidad, dicho periodo será considerado, como máximo, como un mes de aportación, independientemente de la cantidad de días laborados.”</i></p>

II. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa no irroga gasto al erario nacional, por el contrario, busca proteger y, a la vez, permitir el acceso del trabajador portuario al sistema previsional, y de esta forma garantiza la protección de los trabajadores portuarios al momento de su jubilación. Para tal efecto se modificará el artículo 17 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajador portuario

Además, siendo el Sistema Nacional de Pensiones de naturaleza contributivo y de reparto solidario no genera gasto para el Estado; sino por el contrario, busca solucionar un problema social a futuro, y así garantizar una vejez digna de los trabajadores portuarios.

Además, busca hacer efectivo el papel del Estado establecidos en los artículos 11° y 44° de la Constitución Política del Perú.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL

La iniciativa legislativa modificará el artículo 17 de la Ley N° 27866, Ley del Trabajador Portuario referido al cómputo del periodo de aportes al Sistema Nacional de Pensiones, tomando como base su salario /mensual. En ese sentido esta en coherencia del ordenamiento nacional.